

Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide el Reglamento Interior del Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Los suscritos, JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO, ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA y JOSÉ GUDIÑO CARDIEL, en nuestro carácter de Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política Local y 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b) y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien promover Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide el Reglamento Interior para el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mismo que sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que el artículo 24 párrafo uno de la Ley de información Pública del Estado de Tamaulipas, otorga facultades a los entes públicos sujetos de dicho ordenamiento para expedir los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública, y toda vez que este Congreso del Estado es un ente público en materia de información pública al cual la Constitución Política local a través del artículo 58 fracción LIX, le confiere la atribución de ejercer las facultades que en su favor establece la Constitución General de la República, la propia ley fundamental de Tamaulipas, y las leyes que emanen de ambas, es de dilucidarse que a la luz de los preceptos legales descritos, este Congreso local esta plenamente facultado para establecer los lineamientos administrativos de referencia.

Ahora bien, es evidente que el objeto de dichos lineamientos, independientemente su naturaleza, entrañan el establecimiento detallado de las reglas que habrán de orientar la aplicación de la ley por parte de cada ente público sujeto de la misma.

En esta tesitura es de señalarse que en el parecer de quienes promovemos la presente acción legislativa, dichos lineamientos son susceptibles de englobarse en un reglamento si tomamos en consideración, por una parte, que dichos lineamientos administrativos están previstos en la ley de la materia como un instrumento o mecanismo que tiene esencialmente por objeto asegurar el orden y procurar la correcta ejecución de la ley.

A la luz de estos razonamientos jurídicos es de colegirse que si la ley establece que la ejecución de la misma por parte de los entes públicos sujetos de ésta, debe someterse o sustentarse en ciertos lineamientos administrativos, otorgando al efecto facultades para que cada ente público sujeto a la potestad de dicha ley pueda establecer sus propios lineamientos en aras de orientar o facilitar la aplicación de la misma en su respectivo ámbito, entonces el Congreso del Estado -como ente público sujeto de la

ley- puede establecer los citados lineamientos mediante la expedición de un reglamento de carácter interno para este propósito.

En este tenor cabe exponer que constitucionalmente la facultad reglamentaria es una función materialmente legislativa aunque formalmente administrativa, y que en el sistema jurídico mexicano resulta una actividad confiada a poderes de distinta clase y jerarquía, es, en síntesis, de acuerdo al constitucionalista mexicano Elisur Arteaga, una actividad general que funda la justificación de su existencia en el hecho de que las constituciones y las leyes, por si mismas, no son aplicables en todos los casos que puedan suscitarse con relación a la materia **que** regulan, toda vez que su naturaleza es general y no entra en detalles.

Es así que en uso de la facultad reglamentaria que le asiste al Congreso del Estado y que le permite ejercer la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, en aras de establecer los lineamientos administrativos que orientan la actuación de este Poder Legislativo como ente público en materia de información pública, consideramos precisa la formulación de un reglamento que permita un adecuado y armónico ejercicio de la libertad de información pública por lo que concierne al ámbito de competencia de esta representación popular.

Por lo anteriormente fundado y motivado sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- Se expide el Reglamento Interior para el Acceso a la Información Publica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, con base en los cuales, el Congreso del Estado proporcionará a las personas acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos que establece la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2. Es de observancia general para los Diputados y demás servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas.

3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- b) Ley: Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- c) Mesa Directiva: Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- d) Diputación Permanente: Diputación Permanente del Congreso del Estado;
- e) Reglamento: Reglamento Interior para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado;
- f) Secretaría General: Secretaría General del Congreso del Estado; y,
- g) Unidad: Unidad de Información Pública del Congreso del Estado;

Artículo 2.

1. Las Unidades Administrativas encargadas de publicar la información a la que se refiere el Artículo 16 de la Ley son:

- a) La Auditoría Superior del Estado;
- b) La Secretaría General;
- c) La Unidad de Servicios Parlamentarios;
- d) La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros;
- e) La Contraloría Interna;
- f) La Unidad de Comunicación Social; y,
- g) Cualquier otra unidad administrativa que se establezca para la prestación de servicios de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado.

2. Además de la información a la que se refiere el Artículo 16 de la Ley, las unidades administrativas anteriores, en lo que corresponda a cada una de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, deberán publicar:

- a) El Diario de los Debates del Congreso;

- b) La bitácora de asistencias a las sesiones del Pleno por parte de los diputados y el sentido de su voto; y,
- c) Los dictámenes a iniciativas o puntos de acuerdo que presenten las comisiones.

Artículo 3.

1. La Secretaría General tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el Artículo 16 de la Ley relacionada con los órganos del Congreso que a continuación se listan:

- a) Mesa Directiva;
- b) Diputación Permanente;
- c) Junta de Coordinación Política; y,
- d) Comisiones del Congreso.

2. Además de la información señalada en el Artículo 16 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Secretaría General publicará:

- a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;
- b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados; y,
- c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea el Congreso.

Artículo 4.

1. Los grupos parlamentarios, a través de su coordinador, presentarán a la Secretaría General durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

- a) Asignación, custodia y condiciones de espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea el Congreso, y
- b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Congreso.

Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de diciembre que corresponda.

2. Los diputados que no formen un Grupo Parlamentario deberán presentar el informe de forma individual ante la Secretaría General del Congreso en los tiempos y con el contenido señalados en el párrafo 1.

3. En todos los casos, los informes a los que se refiere este artículo se consideran como información pública.

CAPITULO II

De los órganos encargados del acceso a la información

Artículo 5.

1. La Unidad depende de la Presidencia de la Mesa Directiva y durante los recesos del Congreso de la Presidencia de la Diputación Permanente, ejerciendo las atribuciones en lo que corresponda al Congreso, con relación a lo establecido en la Ley.

Artículo 6.

1. El Comité de Información del Congreso tomará sus decisiones por mayoría de votos y se integra por:

- a) La Junta de Coordinación Política;
- b) El Secretario General del Congreso, y
- c) El Titular de la Unidad.

2. El Comité de Información del Congreso tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas del Congreso;
- b) Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;
- c) Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- d) Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada del Congreso, y
- e) Elaborar y enviar a la Mesa Directiva, los datos necesarios para la elaboración del informe anual en materia de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 7.

1. En materia de acceso a la información pública, la Mesa Directiva y la Diputación Permanente tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento; y,
- b) Coordinar y supervisar las acciones del Congreso, tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley;

CAPITULO III

De las solicitudes de acceso a la información

Artículo 8.

1. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la Unidad, solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto elabore la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 9.

1. El Congreso sólo está obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias o cualquier otro medio.

2. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

3. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 10.

1. La Unidad turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

2. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 11.

La respuesta a la solicitud deberá ser satisfecha en el tiempo y forma que al efecto se establecen en el artículo 45 de la Ley.

Artículo 12.

1. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

- a) Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- b) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

2. El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa, su resolución será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 11, en caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante la Mesa Directiva y en los periodos de receso ante la Diputación Permanente.

3. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos del Congreso, la Unidad informará al Comité, que expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad, dentro del plazo establecido en el Artículo 11.

Artículo 13.

1. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

2. La Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPITULO IV

De la inconformidad

Artículo 14.

1. La inconformidad se podrá interponer ante el Presidente de la Mesa Directiva y en los recesos del Congreso ante el presidente de la Diputación Permanente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los casos que establece la Ley.

2. El escrito de inconformidad deberá reunir todos los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto.

Artículo 15.

1. El Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Diputación Permanente sustanciarán la inconformidad de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Interpuesta la inconformidad, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Diputación Permanente lo turnarán a un integrante de la misma, quien deberá integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución a la Mesa Directiva o Diputación Permanente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso;

b) El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrán determinar la celebración de audiencias con las partes;

c) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

d) Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

e) La Mesa Directiva o Diputación Permanente resolverán en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución; y,

f) Las resoluciones serán Públicas.

2. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Mesa Directiva o Diputación Permanente por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 16.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrán desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo.

Artículo 17.

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - a) Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 55 de la Ley; y,
 - b) La Mesa Directiva o Diputación Permanente hubieren conocido de la inconformidad respectiva y resuelto en definitiva;
2. El recurso será sobreseído cuando:
 - a) El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - b) El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - c) Cuando admitida la inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento; y,
 - d) Cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado por la Unidad responsable, de tal manera que la inconformidad quede sin materia.

Artículo 18.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva o Diputación Permanente serán definitivas. Los particulares podrán impugnarlas ante el Tribunal Fiscal de Estado.
2. El Congreso permitirá al Tribunal Fiscal del Estado acceder a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiere sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos de que conozca la Unidad, que no se encuentren previstos en la Ley y el Reglamento, serán resueltos por el titular del ente público, de conformidad con los principios previstos en la Ley y las reglas de interpretación de las normas jurídicas.
Firman los integrantes de la Diputación Permanente.